

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0057, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JOSE OMAR MENDEZ contra herederos de ROSALBINA BORDA LAGUNA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Deberá la parte demandante determinar si a la posible compañera permanente le sobreviven herederos. En caso positivo, deberá determinar los datos de identificación de aquellos, estos es, sus nombres, sus números de identificación si llegare a contar con ellos, sus domicilios, sus residencias (o la afirmación de que ignora el paradero de aquellos) y los sitios en que aquellos reciben notificaciones (direcciones físicas y/o electrónicas). Ello conforme lo imponen, en primer lugar, el artículo 86 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, atendiendo a lo establecido en los numerales 2, 10 y 11 del canon 82 del estatuto mencionado.

1.2. En caso de que se tengan las direcciones electrónicas de los herederos determinados de la posible compañera permanente, deberá informarse y acreditarse la forma como ellos fueron obtenidos. Ello atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

Bajo la egida anterior, también deberá acreditarse que a los demandados determinados en mención se les remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y

de los anexos a las anteriores, tal como se precisa en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*). (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En sentido idéntico al del anterior párrafo, deberá procederse en relación a aquellos demandados de los que solo se cuenta con direcciones físicas.

2. Se reconoce personería a la Doctora LUISA FERNANDA MURILLO ORTIZ, para actuar en nombre, representación y defensa de la aquí demandante.
3. Se le solicita a la apoderada demandante allegue sus texto, en palabras coloquiales, “al derecho”, no acostados, pues de continuar haciéndolo en dicha forma se dificulta en extremo su lectura y estudio. Por supuesto ello no corresponde a una causal de inadmisión, pero si de una contribución para un estudio más cómodo del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9ed31438ed7d4da5634cf5af8660f719604d60c404ace6dc3555381ba3135**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>